

La penta-dimensión del derecho ambiental. Una nueva perspectiva de la clasificación clásica del derecho

Benjamín Revuelta Vaquero

Resumen

Durante muchos años, y aún a la fecha, en prácticamente todas las escuelas de derecho se enseña y se reproduce la clasificación clásica del derecho: derecho público, derecho privado y, para algunos, derecho social. Sin embargo, el panorama actual es complejo, ya que por un lado hay voces que desestiman la importancia de esta división; y por el otro, el desarrollo de nuevas áreas del derecho, con una pluralidad de aristas, viene a plantear nuevos desafíos a la clasificación clásica. En este sentido, el presente ejercicio resulta novedoso y valioso no sólo para fines didácticos, sino que, al ubicar el derecho ambiental de manera autónoma, permite identificar los alcances y la importancia de una regulación propia, para la adecuada protección del medio ambiente.

Abstract

For many years, and still to date, virtually in all law schools, the classical classification of law is taught and reproduced: public law, private law and, for some, social law. However, the current panorama is much more complex, since on the one hand there are voices that dismiss the importance of this division; and on the other, the development of new areas of law, with a plurality of visions, are continuously challenging the classical classification. In this sense, the present exercise is novel and valuable not only for didactic purposes, but by recognizing environmental law as an autonomous entity, it allows to identify the scope and importance of its own regulation for the adequate protection of the environment.

Artículo recibido el 12 de marzo de 2018 y aceptado para su publicación el 27 de abril de 2018.

Revuelta, B. | Pp. 5-27

Palabras clave

Derecho ambiental, penta-dimensión, clasificación clásica, derecho público, derecho privado, derecho social, derecho autónomo.

Keywords

Environmental Law, Penta-Dimension, Classical Classification, Public Law, Private Law, Social Law, Autonomous Law.

Introducción

La regulación del derecho ambiental en México ha evolucionado sustantivamente en pocos años. De mostrar un rezago evidente en comparación a otros países latinoamericanos a inicios del año 2010, en unos cuantos años, el poder legislativo aprobó una diversidad de normas que permitieron crear un andamiaje jurídico ambiental, que ahora resulta muy similar al del concierto internacional.

Curiosamente, el desarrollo del derecho ambiental en México no ha sido lineal, ni ha logrado la codificación en un solo instrumento, como algunos hubiéramos deseado. Por el contrario, se mantuvieron las sedes que limitadamente venían atendiendo los temas ambientales y se crearon otras acciones, en otras sedes, con lo cual se amplió la posibilidad de contar con diversos mecanismos para la defensa ambiental, que dicho sea de paso, no son excluyentes entre sí. Así, este nuevo paradigma del derecho ambiental en México, actualmente constituye una red normativa que configura un complejo caleidoscopio.

Para efecto de tener una visión de conjunto, en un inicio se ofrece una breve revisión de los principales postulados de la clasificación clásica. Posteriormente se construye un diagrama que nos muestra la penta-dimensión del derecho ambiental. Esta representación nos permite entender el conjunto y, a partir de ahí, revisar la naturaleza jurídica de las diversas sedes y acciones.

Este ejercicio, no explorado específicamente hasta ahora en el contexto mexicano, aporta una visión actual sobre la unicidad y la complejidad normativa del derecho ambiental en relación a la clasificación clásica. En este sentido, este artículo aspira a constituirse en un referente para entender la penta-dimensión del derecho ambiental y su naturaleza como derecho autónomo, que va allá de la doctrina, pues trasciende a la regulación y aplicación de las normas jurídicas.

La clasificación clásica

Como bien se sabe, la clasificación clásica, y su evolución, se divide en tres ramas: derecho público, derecho privado y derecho social. Para fines de este artículo resulta conveniente hacer una breve revisión de las líneas generales a fin de entender la naturaleza de las distintas ramas de la ciencia jurídica y en su momento, determinar si es posible que el derecho ambiental pueda posicionarse en alguna de estas ramas de manera específica.

Partimos de la idea del derecho, siguiendo al maestro García Maynez (García, 2009: 97) quien señala que derecho es: “El conjunto de reglas impero-atributivas que en una época y un lugar determinados el poder público considera obligatorias.”¹ Este marco conceptual nos permite entender: por un lado, las relaciones que se dan entre los sujetos del derecho; y por el otro lado, el contenido de las normas. Dos elementos que resultan fundamentales para abordar la clasificación clásica del derecho y sus teorías.²

Reale (1989) nos explica que esta división clásica de derecho público y derecho privado, está centrada básicamente en el criterio de utilidad —pública o privada— de la relación. Así, el derecho público es el que tiene utilidad para las cosas del Estado. Mientras el derecho privado es el que tiene utilidad para cada uno de los miembros de la sociedad.

Se trata de una clasificación dicotómica del derecho que a lo largo de los años ha sido retomada y reproducida por una infinidad de autores. No todos han coincidido en la perspectiva. Algunos juristas destacados, como Kelsen y Radbruch, señalan que la distinción entre derecho público y derecho privado no se justifica. El primero (Kelsen, 2009) aduciendo que todo el derecho tiene un origen público, ya que está referi-

¹ Reale (1989) reconoce que existen diversas acepciones del derecho que tienen que ver con: a) aspecto normativo; b) aspecto fáctico; y, c) aspecto axiológico. Por su parte Hart (1963) identifica como elementos básicos del derecho: a) la norma jurídica, mandatos y órdenes; b) el deber ser; y, c) la relación de soberano y súbdito.

² En una definición moderna de derecho, Villoro (2015:127) refiere que “Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas las soluciones justas a los problemas surgidos en la realidad histórica.”

do a la vida del Estado. En tanto el segundo considera que la división de lo público y privado son meras categorías históricas que a través del tiempo reciben un contenido variable.³

No obstante, retomar la clasificación clásica parece un tema obligado, ya que no es un tema resuelto, ni un asunto menor. De hecho, es una reflexión que debe ser actualizada toda vez que la clasificación clásica aparece en la mayoría de los textos y se enseña, prácticamente, en todos los programas educativos de derecho⁴, pero su utilidad no termina aquí. Por el contrario, hacer una diferencia entre las ramas del derecho público, privado, o social, en su aplicación jurisdiccional permite a los juzgadores aplicar principios y presupuestos procesales específicos para cada materia, cuidando mantener el equilibrio y la naturaleza de cada materia.

Tal como lo menciona Villoro (2015:311) al señalar que: “...la distinción entre derecho público y derecho privado no es una distinción arbitraria sino que se funda en la diferencia objetiva de las relaciones reguladas por uno y otro, del mismo modo tampoco es arbitraria la distinción entre las ramas del derecho”.

En este sentido, Reale (1989: 258) sostiene que la distinción si tiene valor, aunque resulta incompleta, por lo que es necesario buscar una “determinación más afinada de los elementos distintivos, así como poner de relieve la correlación dinámica y dialéctica, que existe entre los dos sistemas de derecho —el público y el privado—...”

De tal suerte que tratando de tener una visión de conjunto podemos concretar lo siguiente:

Derecho público

La idea del derecho público en los primeros antecedentes refiere inequívocamente a la idea del Estado romano y su relación con los particulares. En este sentido, Bernal & Ledesma (1992: 54) entienden al derecho

³ Kelsen (2009:142) considera que la clasificación entre derecho público y derecho privado es un “... *dualismo lógicamente insostenible y sin valor científico, sólo tiene un alcance ideológico.*”

⁴ Se trata de un tema abierto y poco desarrollado en una visión contemporánea, la cual tiene como elemento distintivo una evolución acelerada del derecho en los últimos años.

público como: “Aquel que trata del gobierno de los romanos, refiriéndose entonces al gobierno, a la organización y funciones del Estado, así como a sus relaciones con los particulares y las que pudieran mantener con otros Estados”.⁵

Así, el derecho público se encarga de regular las relaciones entre el Estado y los gobernados. Se trata de relaciones de supra a subordinación en donde el Estado participa investido de su actividad soberana y por lo tanto arroja un derecho jerárquicamente más poderoso; es decir, el ciudadano tendrá una relación con el Estado, que no podrá tener con otros ciudadanos.

Derecho privado

Por su parte, el derecho privado es aquel conjunto de normas que van a regular las relaciones entre particulares, caracterizado por la igualdad jurídica entre ellos; es decir, se generan relaciones de coordinación entre subordinados, lo cual ocurre eminentemente en el derecho civil, derecho internacional privado y derecho mercantil.⁶

Derecho social

Con el paso de los años, el derecho y las instituciones han venido evolucionando. La clasificación clásica del derecho se vió influenciada por diferentes visiones. Algunos autores han propuesto una rama que se diferencia de las dos clásicas y que se caracteriza por el impacto que genera este tipo de normas al conglomerado social o a los grupos vulnerables.⁷ Así, desde hace varios años diversos autores empiezan a hablar del derecho social.

En este sentido, Soberanes (1996:214) citando a Ignacio Carrillo Prieto, refiere:

⁵ En un sentido similar García (2009:131) menciona: “el derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana”. De manera más contemporánea pero manteniendo la misma línea se puede consultar a Soto (2005).

⁶ Para mayor detalle en un sentido muy similar, se puede consultar a Arellano (s.f.:16), García (2009), Bernal y Ledezma (1992) o Soto (2005).

⁷ Es curioso observar autores como Reale (1989) que si bien identifican nuevas ramas —es decir nuevos cuerpos o sistemas de normas jurídicas— como el Derecho Agrario o el Derecho Cooperativo, simplemente las acomodaron como “otras ramas del Derecho Privado” (la primera edición de Reale es del año 1976).

[...] mediante el “derecho social” se sustituye el concepto de igualdad, formulado por el liberalismo, por el de la igualación, cambiado la justicia conmutativa por la distributiva; esto es los hombres que no son iguales no pueden ser tratados del mismo modo, puesto se traduciría en tratarlos injustamente... El dominio del derecho social es el campo en el que se entrecruzan el derecho público y el privado; la división no puede servir ya de base a la sistematización del derecho. Dicha división no podría explicar dos nuevos estatutos: el derecho económico y el derecho del trabajo [...]

El derecho social, siguiendo a Rico (2014) surgió con la corriente del socialismo jurídico, a finales del siglo XIX, como reacción al liberalismo burgués y tiene como postulados básicos la consecución de la igualdad material y formal entre los individuos, así como la protección a los sectores débiles de la población.⁸

El derecho social trata de dar respuesta a las desigualdades que padecen las clases desprotegidas. Se trata de un derecho eminentemente protector de derechos de grandes grupos sociales que aparecen vulnerables.⁹

En este sentido, Mendieta (1967: 66) establece que el derecho social es: “el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo”.¹⁰

⁸ Rico 2014:17 señala: “Lo que comenzó con algunas críticas al Código Alemán de 1900 terminó por convertirse en una nueva forma de comprender y formular el derecho”

⁹ Trueba (1980:141) señala: “Aquí, en México, mucho antes que en Europa y en otra parte del mundo se habla por primera vez con sentido autónomo del derecho social, en función de pragmática protectora de los débiles: jornaleros, mujeres, niños, huérfanos. En defensa de estos alza su voz el “nigromante”, Ignacio Ramírez, en el Congreso Constituyente de 1856-1857”.

¹⁰ Álvarez (2010:162) habla del agrupamiento de personas que protagonizan un papel importante dentro de la vida del Estado e identifica el Derecho Agrario, el Derecho de la Seguridad Social, el Derecho Ecológico y el Derecho Económico.

Clasificación tridimensional

Así, con la identificación del derecho social la clasificación dicotómica original, se transforma en una clasificación tridimensional, misma que se constituye en nuestro punto de partida.¹¹

Así, de aquí en adelante tiene sentido seguir a Reale (1989) cuando señala que hay dos maneras complementarias entre sí de hacer y entender la división entre los derechos. La primera, la Teoría del Interés en Juego (TIJ) atiende al contenido (interés, utilidad) y señala que cuando el interés es general es derecho público; y cuando es particular es derecho privado.¹²

La segunda, la Teoría de la Naturaleza de la Relación (TNR) atiende al elemento formal y refiere que si la relación es de subordinación se trata de derecho público; mientras si es de coordinación se trata de derecho privado. Estas dos teorías, complementadas por la visión de lo social, serán una referencia útil para contrastar la naturaleza de la penta-dimensión del derecho ambiental, en el siguiente apartado.

La penta-dimensión del derecho ambiental

El derecho ambiental es un nuevo derecho. Tiene unos pocos años de desarrollo, es muy joven y con un gran potencial para regular el entorno vital de los seres humanos. Su objeto de protección es la naturaleza; es decir bienes públicos que nos pertenecen a todos.¹³ Por lo tanto, protege intereses colectivos y difusos de ésta y de generaciones futuras.

El derecho ambiental tiene por objeto regular las conductas humanas que inciden directa o indirectamente en la afectación o destrucción de los recursos bióticos y abióticos que resultan necesarios para la vida y el equilibrio ecológico del hábitat.¹⁴

¹¹ En este sentido, vale la pena revisar las aportaciones que ofrecen autores como Pezreznieto (2012), Mendieta (1967), Rico (2014) y Trueba (1980), entre otros.

¹² La Teoría del Interés en Juego es originalmente atribuida a Ulpiano.

¹³ Los bienes públicos tienen dos características principales: no rivalidad y no exclusión. Por tanto, son bienes que difícilmente son producidos por el mercado. Para mayor detalle ver Mankiw (2002).

¹⁴ Sobre la definición de derecho ambiental podríamos revisar diversas definiciones. Brañes (2012:29) señala que el derecho ambiental es: "el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante

En estos momentos, a inicios del año 2018, el derecho ambiental en México se encuentra regulado en cinco sedes: civil, administrativa, penal, responsabilidad ambiental y constitucional. Es interesante observar que las acciones consideradas en cada sede pueden correr paralelamente, ya que no son excluyentes entre sí. Dada su naturaleza y sus principios, algunas serán más eficientes que otras en determinados asuntos. Sin embargo, cabe advertir que el accionar de unas u otras queda el criterio, experiencia o intención del sujeto activo. Para los particulares esto es una libertad, una posibilidad, una atribución. Sin embargo, para el caso de las autoridades —principalmente Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)— esto puede implicar una peligrosa discrecionalidad.¹⁵

En el gráfico 1 podemos observar una representación visual de la penta-dimensión del derecho ambiental.

en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”. Por su parte Gutiérrez (2011:164) sostiene que: “El Derecho Ambiental es el conjunto de normas que tienen por objeto regular las conductas que inciden directa o indirectamente en la protección, preservación, conservación, explotación y restauración de los recursos naturales bióticos y abióticos”.

¹⁵ PROFEPA es la autoridad administrativa directamente vinculada a la protección del derecho ambiental y su actuación, en relación al uso de una u otra acción ambiental no está específicamente regulada, lo que puede generar una dañina discrecionalidad. Para abundar en esta reflexión, ver Revuelta y Verduzco (2015).

Gráfico 1 Penta-dimensión del derecho ambiental



Fuente: Elaboración propia. Revuelta, 2018.

Sede civil

Dentro de sede civil se regulan dos acciones: 1) La responsabilidad civil objetiva; y 2) Las acciones colectivas.

Responsabilidad civil objetiva

La responsabilidad civil objetiva (RCO), es la sede tradicional. Como todo el derecho civil, originariamente fue concebida desde el espectro del derecho privado; es decir para regular las relaciones entre particulares y, consecuentemente, muestra diversas limitaciones para regular el derecho ambiental, como un derecho que protege los bienes públicos.¹⁶

La responsabilidad civil objetiva tiene como fundamento el artículo 1913 del Código Civil Federal (CCF) que dispone:

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras cau-

¹⁶ Una revisión más puntual de las limitaciones de la Sede Civil puede verse en Revuelta y Verduzco (2013).

sas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Esta acción es eminentemente privada, regulando derechos y obligaciones recíprocas entre dos individuos; es decir, una acción personal o real. La lógica de la RCO es buscar la reparación del daño individual o la indemnización.¹⁷

Bajo los principios tanto de la teoría del interés en juego (TIJ), como de la teoría de la naturaleza de la relación (TNR), es eminentemente una acción de derecho privado.

Acciones colectivas

Como su nombre lo indica, se trata de un mecanismo jurisdiccional que permiten accionar demandas a nivel federal, no sólo a entidades públicas, sino a organizaciones de la sociedad y grupos de personas afectadas, para reclamar la protección y defensa de derechos colectivos frente a conductas que produzcan daño en materia ambiental y de relaciones de consumo de bienes.¹⁸

Las acciones colectivas son —podemos decir— un “nuevo” instrumento que busca la protección de conglomerados sociales y la reparación del daño a la colectividad.

En 2010 se publica el decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 17 Constitucional que constituye el reconocimiento constitucional a las acciones colectivas e instruye al Congreso de la Unión para expedir las leyes correspondientes.

Así, en agosto de 2011 se publicó la reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles, (CFPC) que incluyó una fracción del artículo 24, un tercer párrafo al artículo 1º, así como un nuevo Libro Quinto, denominado “De las acciones colectivas”.¹⁹

¹⁷ La indemnización como un mecanismo de apropiación individual de la restitución, sin considerar la restitución que se debe hacer al colectivo, y a la propia naturaleza.

¹⁸ Un análisis más detallado de estas acciones se puede ver en Riviera y Gómez (2012).

¹⁹ DOF: 30/08/2011, decreto por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambien-

El artículo primero del CFPC es muy interesante para fines de esta reflexión, ya que los dos primeros párrafos establecen la relación privada del derecho civil y como principal presupuesto procesal el interés jurídico de las partes. En tanto el tercer párrafo establece la excepción cuando incorpora el interés legítimo: “el derecho o interés de que se trate, sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva. En tales casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto de este Código.” De tal suerte que se identifica la dimensión privada del derecho establecido en el Código Civil y Procesal Federal, pero también, como excepción, la dimensión social o colectiva, cuando se trate de acciones colectivas contenidas en el Libro Quinto.²⁰

Atendiendo a la TIJ, esta acción se trata al mismo tiempo de un derecho público y de un derecho social. Público, toda vez que se legitima a autoridades, como son las distintas procuradurías, para iniciar estas acciones colectivas.²¹ Lo anterior, denota que ante un riesgo que afecte al medio ambiente, a una colectividad, o a un grupo social, la autoridad investida de su soberanía —y a través de las instancias correspondientes— debe intervenir para proteger los bienes ambientales o los derechos de consumo, los cuales se conceptualizan como bienes públicos.²²

Social, ya que tanto los afectados, como los promoventes pueden ser grupos específicos de una colectividad, ya sean que tengan vínculos expresamente establecidos, o simplemente una identidad difusa.²³

Atendiendo a la TNR, podemos decir, igualmente, que se trata de manera simultánea de un derecho público y de un derecho social. Público, dado que la autoridad participa como autoridad; es decir, inves-

te y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. (http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5206904&fecha=30/08/2011)

²⁰ Artículos 578-626 del CFPC.

²¹ Con las características que señala el propio artículo 585 y relativos del CFPC.

²² De acuerdo a los principios económicos, el bien público se caracteriza por su No Rivalidad y su No Exclusión. Para mayor detalle ver Mankiw (2002) y también revisar el artículo 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²³ En este sentido, cabe mencionar que el artículo 581 del CFPC clasifica las acciones colectivas en acción difusa, acción colectiva en sentido estricto y acción individual homogénea.

tida de su calidad de entidad soberana para iniciarlas acciones.²⁴ Social, porque los conglomerados humanos participan como un ente colectivo en la defensa de los propios intereses de grupo.²⁵

Sede administrativa

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEEGEPA) establece que las violaciones a sus preceptos, se sancionarán administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).²⁶

El artículo 171 señala las sanciones que se podrán imponer: Multa; Clausura temporal o definitiva, total o parcial; Arresto administrativo; Decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; y la Suspensión o Revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.²⁷

De acuerdo a los principios de la TIJ se trata eminentemente de un derecho público toda vez que la autoridad participa investida de su poder soberano para proteger el interés jurídico de la población, como uno de los elementos del Estado.

En cuanto a la TNR es preciso identificar que la sede administrativa tiene dos momentos. En un primer momento, el procedimiento inicia con una denuncia popular o con una visita de inspección por par-

²⁴ Esta calidad —siguiendo a Rico (2014)— presupone la facultad del Estado para imponer unilateralmente obligaciones a sus habitantes. También es conveniente identificar que después de ese momento inicial, la autoridad lleva el juicio en igualdad jurídica con las otras partes.

²⁵ Ello implica, desde luego, cumplir con los requisitos que establece la ley; y, en el caso de las organizaciones, haberse constituido y tener registro previo para tener legitimidad.

²⁶ El procedimiento administrativo se encuentra regulado en los artículos 167 al 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

²⁷ Es interesante observar que la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 203 (Reformado en 2012) establece: “Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente”.

te de la autoridad ambiental. Después de seguido el procedimiento administrativo se concluye con una resolución por parte de la autoridad administrativa. En este primer momento, la naturaleza de la relación es claramente de supra a subordinación; es decir, posee las características de un derecho público. En un segundo momento, se abre la posibilidad de utilizar el juicio contencioso administrativo,²⁸ el cual es eminentemente un juicio de legalidad. Aquí la autoridad si bien participa como autoridad, lo hace en un plano de igualdad; es decir, como una de las partes del proceso jurídico.

Sede de responsabilidad ambiental

La responsabilidad ambiental es la imputabilidad de una valoración positiva o negativa por el impacto ecológico de una acción. Se refiere generalmente al daño causado a otras especies, a la naturaleza en su conjunto o a las futuras generaciones, por las acciones o las no acciones de una persona física o jurídica.²⁹

De inicio, cabe mencionar que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) en su artículo 4 reconoce la pluralidad de vías, no excluibles entre sí —que se está identificando en la penta-dimensión—, al señalar:

La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente Título, podrán ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.

La LFRA nos establece que todas las personas que causen con su actuación un daño ambiental³⁰ será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posi-

²⁸ Regulado por la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

²⁹ (Asociación Española para la Calidad, disponible: <https://www.aec.es/web/guest/centro-conocimiento/responsabilidad-ambiental> 25/10/2017).

³⁰ El daño ambiental es toda alteración, deterioro o destrucción de los recursos naturales, y los atentados a la vida de las especies, animales, vegetales y humanas y que pueden ser provocados de manera dolosa o culposa, por actividades económicas o sociales de la población, en lo personal o colectivo. (Sánchez, 2004:28)

ble estará obligada a la compensación ambiental y a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente (Art. 10).³¹

El artículo 28 de la LFRA reconoce el interés legítimo para ejercer la acción de la responsabilidad ambiental a los habitantes de las comunidades adyacentes al daño, a las personas morales que tengan como objeto social la protección al ambiente, y a las procuradurías ambientales o instituciones análogas del gobierno federal y de los gobiernos estatales, de tal suerte que legitima un espectro colectivo y de autoridad.

Así, bajo las premisas de la TIJ se trata de un derecho público y un derecho social. Derecho público porque el medio ambiente se reconoce como de interés público y en este sentido expresamente se deja al gobierno federal y a los gobiernos estatales, a través de las procuradurías o instituciones respectivas, la protección ambiental. Social, porque se trata de daños ambientales que afectan a una colectividad y en relación a los cuales pueden accionar jurídicamente los vecinos del lugar, así como las asociaciones civiles que tengan como fin la protección del medio ambiente.

Bajo la TNR debemos decir que el litigio ocurre en un plano igualitario, de coordinación; pues si bien pueden participar las procuradurías ambientales e instituciones del Estado (Poder Ejecutivo), lo hacen como una de las partes, sometidas al arbitrio de los juzgadores del Poder Judicial.

Sede penal

Existen diferentes conductas que alteran o dañan el ambiente que se pueden considerar como delitos ambientales.³² Estos delitos se encuen-

³¹ La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, a través de la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación. (Art. 13)

³² El delito ambiental es: “el acto u omisión que sancionan las leyes penales que pone en peligro o causa daño a los recursos naturales, la flora, la fauna, el agua, el aire, la biodiversidad, el ambiente o los ecosistemas”. (Gutiérrez, 2011:589)

tran tipificados en el Código Penal Federal (CPF), así como en el Código Penal de cada estado en la competencia de éstos.³³

En la parte penal-ambiental es interesante observar que el artículo 24 del CPF establece trabajos a favor de la comunidad y el artículo 421 del mismo ordenamiento señala que en caso de delitos en contra del ambiente, los trabajos a favor de la comunidad consistirán en actividades relacionadas con la protección del ambiente o la restauración de los recursos naturales.

En todas las clasificaciones, el derecho penal aparece como eminentemente un derecho público. La teoría del interés en juego (TIJ) y la teoría de la naturaleza de la relación (TNR) confirman claramente su naturaleza pública. La autoridad participa como autoridad en busca de proteger los bienes públicos.

Sede constitucional

En sede constitucional, el juicio de amparo es el medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza en favor del particular el sistema competencial entre las autoridades federales y las de los Estados y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. (Burgoa, 2005:169)

La protección del juicio de amparo sobre las cuestiones ambientales resulta de la reforma constitucional del 6 de junio de 2010, y de la nueva Ley de Amparo del 2 de abril de 2013, donde se reconocen los intereses colectivos³⁴. Así, dentro de las primeras disposiciones el artículo 4 de la Ley de Amparo establece que “la urgencia en los términos se justificará cuando se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico”.

³³ En el Código Penal Federal se encuentra regulado en el Título Vigésimo Quinto, artículos 414 al 423.

³⁴ El proyecto de la Suprema Corte, de mayo de 2010, propuso que el juicio de amparo debía proteger los derechos contenidos en la totalidad de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por México y de los cuales deriva la protección al derecho a un medio ambiente adecuado. (Herrera, 2015:343)

Con la reforma, el amparo se puede promover ya no solamente para proteger derechos individuales, sino también los intereses colectivos,³⁵ lo que vino a reforzar la perspectiva de las acciones colectivas para los usuarios financieros, los consumidores y para la defensa del medio ambiente.³⁶

Así, la primera fracción del artículo 107 Constitucional establece:

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Con ello, resulta claro que la nueva visión del amparo en México amplía su espectro de protección para dotar a los gobernados de un instrumento jurídico que proteja su derecho ambiental, considerado como derecho humano fundamental. Un derecho eminentemente público, tanto en la perspectiva de la TIJ, como de la TNR.

Derecho ambiental polivalente y autónomo

El breve análisis que hemos realizado de las diversas sedes nos permite advertir claramente que el derecho ambiental muestra una polivalencia.³⁷ La revisión puntual de la regulación que ha tenido el derecho ambiental en México confirma que nuestros hallazgos no sólo tienen una construcción teórica. Es decir, no teorizamos sólo en el imaginario, sino que analizamos la regulación que ha tenido el derecho ambiental en di-

³⁵ Con fundamento en la Ley de Amparo, en su artículo 5 fracción I, tercer párrafo, que señala: “El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común de sus derechos o intereses...”

³⁶ Entre otros análisis públicos ver artículo de Miguel Carbonell “6 novedades de la Nueva Ley de Amparo” publicado en ADN Político, Periódico Expansión de fecha 26 de marzo de 2013. Para un análisis puntual sobre las reformas a la ley de Amparo visitar el micro sitio: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/>

³⁷ Al decir polivalente nos referimos que el derecho ambiental tiene validez en diversas sedes; es decir, que tiene una polifuncionalidad.

versas sedes, y a partir de ahí contrastamos con el marco teórico. La expresión normativa, fruto del legislador, ha otorgado esta penta-dimensión al derecho ambiental.

Ello evidencia la insuficiencia de la clasificación clásica para contener el derecho ambiental. Es decir, los intereses en juego y la naturaleza de las relaciones del derecho ambiental trascienden los parámetros particulares establecidos para el derecho público, el derecho privado y el derecho social. El derecho ambiental, como vimos, en realidad participa al unísono de las tres grandes ramas y ello muestra lo estrecho de los parámetros de la clasificación clásica, para contener un derecho moderno polivalente, como el derecho ambiental.

Esta visión de conjunto nos lleva a confirmar la tendencia que se ha sostenido desde 2012 en el sentido de considerar al derecho ambiental como un derecho autónomo. En efecto, en Revuelta y Verduzco (2012:101) establecimos que “...el derecho ambiental debe considerarse como una rama autónoma del derecho, por tener características que únicamente le son propias a esta materia”.

Consolidando este paradigma vale la pena referir a López y Ferro (2006) quienes citando a Jordano identifican tres requisitos para considerar como autónoma a una disciplina: presencia de principios propios; técnicas jurídicas propias; y, referencia a determinada categoría de personas, de objetos o de relaciones.³⁸

Principios propios

El derecho ambiental ha generado principios propios que han sido retomados en diversas legislaciones por los Estados nacionales. Al momento existe una amplia gama de acuerdos internacionales de los que México forma parte y constituyen un sólido andamiaje de principios y convencionalidad, que constituyen principios orientadores del marco jurídico nacional. Entre ellos podemos mencionar la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente (1972), la Declaración de Río (1992), o el Acuerdo de París sobre Cambio Climático (2015), entre muchos otros acuerdos internacionales.

³⁸ La cita original es de un libro de Jesús Jordano Fraga denominado Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado, (1995) Biblioteca de Derecho Privado Núm. 59, José María Bosch Editor, Barcelona.

Técnicas jurídicas propias

Dentro de las técnicas jurídicas propias, los autores referidos identifican básicamente la evaluación del impacto ambiental. Sin embargo, también se podrían mencionar los mecanismos particulares para llevar a cabo la reparación del daño al ambiente, o en su caso la restauración y compensación; el interés legítimo, acompañado de una afectación para ejercitar una acción, la reversión de la carga de la prueba, la responsabilidad difusa del contaminante, el efecto *erga omnes* de las resoluciones dictadas, entre otras.

Referencia a categoría de personas

Aun cuando el derecho ambiental está dirigido a una pluralidad de sujetos, encuentra un sustrato social directamente implicado. López y Ferrero (2006:11) sostienen: “El derecho ambiental se dirige a las personas privadas en cuanto sujetos detentadores o agresores del medio ambiente como bien jurídico. Las personas públicas pueden aparecer también como sujetos capaces, en función de su obligación de defender y restaurar el ambiente. La administración pública ocupa, en este orden de ideas, un primer plano en cuanto sujeto público, autor y destinatario, al mismo tiempo, del derecho ambiental”. Igualmente se pueden identificar asociaciones civiles que tengan como objeto la defensa del medio ambiente o los grupos colectivos de vecinos afectados por un daño ambiental. De tal suerte que este requisito también se cumple.

Adicionalmente a estos tres requisitos también cabe advertir que coincidimos con aquellos autores que sostienen que el derecho ambiental genera una *relación jurídica propia*. Es decir, el derecho ambiental crea derechos subjetivos protegidos por las leyes, desde su principio constitucional. Por ejemplo, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, contenido en el artículo 4 Constitucional.

Con todo ello, podemos reiterar que el derecho ambiental con su penta-dimensión, con su polivalencia, tiene características propias que lo consolidan como un derecho autónomo. El derecho ambiental, como se comentó arriba, en realidad participa de las tres ramas de la clasificación clásica, bajo diferentes perspectivas: en ocasiones de manera

alternativa y en otras de manera coincidente. Pero de ninguna manera podría encasillarse en una sola de ellas.

Por lo que, en una nueva perspectiva de la clasificación del derecho, en la que se contemplan tres ramas del derecho, debe considerarse al derecho ambiental de forma independiente, no sólo con fines didácticos, sino por la utilidad que representa en la creación y aplicación del derecho.

En la creación y aplicación del derecho, atender a una rama autónoma del derecho implicaría contar con una regulación jurídica específica para la protección del ambiente. Es decir, construir una o varias acciones ambientales, que se contengan en una codificación única, que atiendan a las características del medio ambiente.

De igual forma, se debe hacer hincapié en que existen presupuestos procesales, tales como la competencia, el interés jurídico, el litisconsorcio, la personalidad, etcétera, que el juzgador debe analizar de manera oficiosa al conocer una acción. En el supuesto de una acción civil objetiva, presentada en contra de un daño ambiental, el juez, al tratarse de un derecho contenido en la legislación civil local, tiene la obligación de aplicar los mismos principios y presupuestos procesales para las relaciones jurídico-procesales de carácter particular. Considerar la autonomía del derecho ambiental, permitirá al juzgador atender a la particularidad del daño ambiental y aplicar tanto el principio de la suplencia de la queja, como el reconocimiento de un derecho contemplado en un tratado internacional.

Además, todo lo mencionado anteriormente nos lleva a considerar como una consecuencia de la autonomía del derecho ambiental, la creación de tribunales ambientales, que permitan la especialización de los juzgadores, peritos, leyes, procedimientos, presupuestos, acciones y pruebas específicas en materia ambiental.³⁹

³⁹ El Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, en octubre del 2015 presenta a la Cámara de Diputados, el análisis de la viabilidad para creación de los tribunales en México, citando a REVUELTA (2012), en el que expone la autonomía del derecho ambiental, disponible en: <file:///C:/Users/clus/Documents/MEDIO%20AMBIENTE/An%C3%A1lisis%20de%20la%20viabilidad%20de%20la%20creaci%C3%B3n%20de%20%20tribunales.PDF>.

Conclusiones

La regulación del derecho ambiental en México muestra una penta-dimensión que involucra coincidentemente principios de derecho público, derecho privado y derecho social.

El derecho ambiental trasciende al derecho privado, dado que va más allá de una relación entre particulares, al tener un impacto colectivo en la comunidad. El daño ambiental tiene un efecto que desborda la esfera particular, de tal suerte que no puede ser cubierto sólo por una indemnización.

El derecho ambiental también trasciende al derecho social, dado que no es un derecho protector de un grupo social vulnerable. Es un derecho que protege a la comunidad y a la vida planetaria. En realidad, el derecho ambiental no es un derecho de clases y no distingue grupos sociales. Por el contrario, abarca derechos colectivos, derechos difusos que protegen bienes públicos que pertenecen al conglomerado social actual e incluso a las generaciones futuras.

El derecho ambiental es diverso del derecho público. Si bien el interés en juego es de incidencia pública, porque tiene que ver con el Estado, al mismo tiempo es de incidencia colectiva e incluso de incidencia individual para las comunidades y los sujetos vinculados directamente. Asimismo, como se discutió, la autoridad ejecutiva no siempre concurre investida de su manto soberano; es decir, en una relación de supra a subordinación, sino que en diversos procedimientos también se sitúa en una relación de igualdad con las otras partes y como árbitro al poder judicial.

Todas estas particularidades del derecho ambiental, en relación a la clasificación clásica, así como el cumplimiento de los requisitos, nos permiten concluir que el derecho ambiental es, en realidad, un derecho autónomo. Es un derecho polivalente que regula una pluralidad de situaciones que igual interesan a los individuos en particular; a grupos sociales que pueden ser colectivos perfectamente identificados, o difusos; a los estados nacionales; e, incluso, a organismos y entidades internacionales.

Una nueva perspectiva de la clasificación clásica, en donde el derecho ambiental se conciba de manera autónoma —al derecho público, privado y social—, va más allá del plano teórico-didáctico, pues lograría tener un impacto favorable en la aplicación del derecho. Ello, toda vez que permitiría no sólo conceptualizar al medio ambiente como un bien tutelado con características propias, sino que proyectaría la creación de acciones específicas para la protección del medio ambiente, así como la necesidad de tribunales ambientales y la especialización de juzgadores.

Finalmente, podemos inferir que el derecho ambiental se trata de un derecho multinivel, ya que no sólo regula las relaciones de coordinación, sino también las de supra a subordinación dentro de los estados nacionales y además atiende a la convencionalidad moderna. En estas relaciones participan los particulares, los grupos colectivos, las asociaciones civiles, las instancias especializadas de los estados nacionales investidos de su autoridad soberana y también los organismos supranacionales.¹

Referencias bibliográficas

- Álvarez Ledesma, Mario I. (2010). *Introducción al derecho*, McGraw-Hill, México.
- Arellano García, Carlos. (s.f.). *Las grandes divisiones del derecho*, Investigaciones Jurídicas del la UNAM, México.
- Bernal Beatriz, y Ledesma, José de Jesús, (1992) *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanistas*, Editorial Porrúa, México.
- Burgoa, Orihuela, Ignacio (2005). *El Juicio de Amparo*, 40ª Edición, Editorial Porrúa, México.
- García Máynez, Eduardo. (2009). *Introducción al estudio del derecho*. 61ª edición, Editorial Porrúa, México.
- Gutiérrez Nájera, Raquel (2011). *Introducción al estudio del derecho ambiental*, Editorial Porrúa, México.
- Hart, H.L.A., (1963) *El concepto de derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina.

¹ Estos últimos escasamente identificados en un rol moderno desde la perspectiva de los autores que abordan la clasificación clásica. Por ejemplo el rol de la Comisión Internacional de Derechos Humanos o de la ONU que trascienden que trascienden las nociones clásicas de derecho internacional público o derecho internacional privado. Temas que resultaría interesante abordar en otro estudio.

- Herrera, García, Alfonso (2015). “El objeto de protección en el nuevo juicio de amparo” en Miguel Carbonell Héctor Fix Fierro y Diego Valadés, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.
- Kelsen, Hans, Traducción García Máñez, Eduardo, (1995) *Teoría general del derecho y del Estado*. Quinta edición. Universidad Nacional Autónoma de Méxic. México.
- López, Sela, Pedro Luis y Alejandro Ferro Negrete (2006). *Derecho ambiental*, IURE Editores, México.
- Mankiw, N. Gregory (2002). *Principios de economía*, Traducción Esther Rabasco, Editorial Mc Graw-Hill, USA.
- Mendieta y Núñez, Lucio (1967). *Derecho social*, Editorial Porrúa, México.
- Reale, Miguel (1989). *Introducción al derecho*, Novena edición, Ediciones Pirámide, Madrid.
- Revuelta Vaquero, Benjamín y Claudia Alejandra Verduzco Moreno, (2013). “El daño ambiental y los mecanismos de protección” *Revista De Jure*, Año 12, No 11: Noviembre, pp. 24-47. Disponible en Web <http://dejure.ucol.mx/antiores.php?revista=68&articulo=552&page=4>
- Revuelta Vaquero, Benjamín y Claudia Alejandra Verduzco Moreno, (2012). “El derecho ambiental y su naturaleza jurídica”, *Revista De Jure*, Año 11, No 8: Mayo, p. 84-109. Disponible en Web <http://dejure.ucol.mx/antiores.php?revista=65&articulo=527&page=3>
- Revuelta Vaquero, Benjamín (2011). *Los retos del derecho ambiental en México*. Editorial Porrúa, México.
- Revuelta, Vaquero Benjamín y Claudia Alejandra Verduzco Moreno (2015). “La discrecionalidad jurídica de la PROFEPA ante el abanico de acciones y roles en materia ambiental”, en Revuelta Coord. *La línea ambiental, doctorado interinstitucional en derecho*, con Celia América Nieto del Valle, Editorial Fontamara, México.
- Revuelta, Vaquero Benjamín y Neófito López Ramos, Coord. (2012). *Acciones colectivas, un paso hacia la justicia ambiental*, publicado por editorial Porrúa, México.
- Rico Álvarez, Fausto, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel (2014). *Introducción al estudio del derecho civil y personas*, Editorial Porrúa, México.
- Sánchez, Gómez, Narciso (2004). *Desarrollo urbano y desarrollo ambiental*, Editorial Porrúa, México.
- Soberanes, José Luis, Héctor Fix-Zamudio compiladores (1996). *El derecho en México*. México: Fondo de Cultura Económica.

.....
La penta-dimensión del derecho ambiental. Una nueva perspectiva de la clasificación clásica...

Soto Álvarez, Clemente (2005). *Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones del derecho civil*, Editorial Limusa, México.

Trueba Urbina, Alberto (1978). *Derecho social mexicano*, México, Editorial Porrúa.

Villoro Toranzo, Miguel (2015). *Introducción al estudio del derecho*, 21^a ed., México, Editorial Porrúa.

Normatividad referenciada

Código Civil Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Penal Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

